

tizándose en la categoría o clase en que ocurran. Igual amortización se verificará en el caso de vacantes en la categoría de Oficiales de término.

Cuarta.—Los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto vinieran prestando servicios con carácter interino en cualquiera de las plantillas de este Organismo, podrán quedar confirmados como funcionarios fijos, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos señalados para el ingreso en el mismo y superen las pruebas de aptitud a que habrán de someterse.

Contra las decisiones del Tribunal calificador no cabrá recurso alguno.

Disposiciones finales

Primera.—El presente Estatuto entrará en vigor a partir del día siguiente al en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se deroga expresamente el Reglamento de Régimen Interior del Servicio, de 19 de enero de 1950, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

ORDEN de 5 de febrero de 1962 por la que se modifica el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensa sobre zonas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económicas sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensa, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensa, aprobada por Orden de 14 de julio de 1950 en su vigente texto, en el sentido de incluir en la «zona especial» las capitales de Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza y los alrededores de las mismas en una radio de cuarenta kilómetros.

Artículo segundo.—La presente Orden surtirá efectos a partir de primero de marzo del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre recargo del salario en las horas extraordinarias.

Formulada consulta sobre la cuantía del recargo que ha de aplicarse a la retribución correspondiente al trabajo en horas extraordinarias, como consecuencia de la aplicación del artículo 9.º de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, ampliado por la de 28 de agosto último, en el caso en que las empresas vinieran abonando recargos superiores a los reglamentariamente exigibles,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades interpretativas que se le confieren mediante el artículo 71 del Decreto 288/1960, de 18 de febrero, considera procedente declarar que el porcentaje a satisfacer por el trabajo en horas extraordinarias satisfecho en cuantía superior al mínimo legal que la empresa viniera abonando, a la vista del ordenamiento normativo entonces aplicable, al ser éste objeto de tal regulación que ha hecho variar aquellas circunstancias, no puede invocarse como condición más beneficiosa para aplicar ese superior porcentaje a conceptos retributivos que ahora se incluyen a efectos de cómputo y antes no, por lo que en equidad y justicia procede la contrastación dineraria del anterior y del nuevo sistema y sólo mantener la cuantía

total del anterior en el caso de que el nuevo no alcanzara a aquél.

Lo digo a VV SS para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV SS muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión sobre interpretación de la segunda disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, en relación con el cómputo de las cotizaciones efectuadas por los trabajadores eventuales mutualistas, durante el tiempo de su permanencia en el Régimen Especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.

La segunda disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, aprobados por Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1961, establece que las cotizaciones satisfechas al Régimen Especial Agropecuario por los trabajadores mutualistas, les serán computadas, tanto a los efectos de los períodos mínimos de carencia señalados en aquellos para el disfrute de sus distintas prestaciones, como al de los incrementos de pensión.

Con objeto de aclarar las dudas que pudieran surgir en la aplicación de esta disposición a los trabajadores eventuales, Esta Dirección General, teniendo en cuenta:

1.º Que las cuotas satisfechas por los trabajadores agrícolas eventuales, conforme al sistema establecido por Orden ministerial de 8 de abril de 1952, y mantenido hasta el 31 de julio de 1958, se hicieron efectivas mediante cupones abonables cada dos meses, y que a estos cupones se les atribuyó por Resolución de esta Dirección General de 14 de marzo de 1955, el valor de un mes, a efectos del período de carencia exigible para obtener los beneficios del Subsidio de Vejez e Invalidez; y

2.º Que si bien a partir de 1 de agosto de 1958, esta cotización de acuerdo con la Orden de 25 de julio del mismo año, se realizó conjuntamente con la del Seguro de Enfermedad, liquidándose los cupones por mensualidades, hemos de considerar que la cuota del Seguro de Vejez e Invalidez, comprendida en estos cupones, quedaba reducida a la mitad del importe fijado en los que con carácter bimensual venían abonándose con anterioridad, por lo que su valor a efectos del período de carencia, en concordancia con los preceptos que desarrollan las disposiciones aludidas, queda limitado también al 50 por 100 y cifrado, por tanto, en quince días.

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Que los cupones de cotización individual satisfechos por los trabajadores eventuales mutualistas durante el tiempo de su permanencia en el Régimen Especial de los Seguros Sociales en la Agricultura, se computarán, a efectos de lo previsto en la segunda disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, por una mensualidad cada uno, cuando correspondan al período comprendido entre 1 de abril de 1952 y 31 de julio de 1958, y asimismo tendrán el valor de un mes, cada dos cupones de los utilizados para abonar las cuotas que correspondieron a los meses de 1 de agosto de 1958 a 30 de septiembre de 1961.

Lo que comunico a V. S. a los correspondientes efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1962.—El Director general, M. Ambles.

Sr. Director de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de enero de 1962 sobre funcionamiento de Subdirecciones en las Direcciones Generales del Departamento.

Ilustrísimo señor:

Tanto en la legislación general de la Administración como en la específica de este Ministerio está prevista la designación de Subdirectores que auxilien, sustituyan por delegación o representen a los Directores generales en sus funciones.

Es conveniente, dada la complejidad de funciones de este Departamento, que en todas las Direcciones Generales exista